

Ejecucion De Saldo Deudor Inclusion De Saldos Por Tarjeta De Credito Inhabilidad De Titulo Artículo 793 Del Código De Comercio

JURISPRUDENCIA

Ejecución de saldo deudor. Inclusión de saldos por tarjeta de crédito.

Inhabilidad de título. Artículo 793 del Código de Comercio En el marco de un juicio ejecutivo, se hace lugar a la excepción de inhabilidad de título con respecto a los saldos provenientes de la tarjeta de crédito, pues la entidad bancaria no acreditó que se trate de una cuenta que involucró la realización de múltiples operaciones. Buenos Aires, 21 de junio de 2016. Y

VISTOS: I. Apelaron los ejecutados la resolución de fs. 63/64 que desestimó sus planteos de inhabilidad de título. Sus agravios corren a fs. 71/78 y fueron respondidos a fs. 80/82. II. La pretensión de los ejecutados referida a que los saldos deudores de la cuenta corriente debieron ser confeccionados bajo las prescripciones del nuevo Código Civil y Comercial resultan inadmisibles en tanto la situación jurídica relevante estaba cabalmente consumida a la entrada en vigencia de la nueva norma. En efecto, la ley 26.994 entró en vigencia -según su propio articulado- el día 1º de agosto de 2015 y tanto la apertura de la cuenta como su cierre son de fecha anterior. Incluso lo es el inicio de esta demanda ejecutiva (ver fs. 21 vta.) de manera tal que no corresponde juzgar la habilidad del título bajo dicha normativa. Lo contrario importaría incurrir en retroactividad improcedente; pues si bien las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones jurídicas, en el caso dichas consecuencias (es decir la confección del saldo por cierre de la cuenta) se consumó con anterioridad a la vigencia de la nueva ley; ergo corresponde confirmar el criterio sostenido en primera instancia a ese respecto. Y desde esa perspectiva los saldos acompañados están confeccionados de modo acorde a las prerrogativas del Cód. Com.: 793. Ahora bien, existe un óbice para admitir la procedencia del crédito derivado de tales saldos. Los recurrentes alegan que se han incluido en la cuenta corriente saldos de tarjeta de crédito. El banco ejecutado negó tal extremo pero no acompañó el contrato de cuenta, y contrariamente a lo sostenido por el ejecutante de la documentación agregada a fs. 29/34 -a la cual el actor refiere en forma específica a fs. 54/56 como auténtica- surge que se habrían debitado montos de tarjetas cabal y visa en los cuestionados saldos (ver específicamente fs. 33 quinto párrafo). De tal modo, y no habiendo acreditado en el caso la entidad bancaria que se trate de una cuenta que involucró la realización de múltiples operaciones -lo que podría haber hecho pues ello no está vedado por la ley- corresponde declarar la inhabilidad de esos saldos. Si bien es cierto que en la generalidad de los casos no se admite analizar la composición de los saldos deudores en el marco de procesos ejecutivos, hace años ya que dicha modalidad se ha flexibilizado frente a la posibilidad prevista por el art. 793 último párrafo Cód. Com. en cuanto dispone que se autorizarán débitos correspondientes a otras relaciones jurídicas entre el cliente y el girado cuando exista convención expresa formalizada en los casos y con los recaudos que previamente autorice el Banco Central de la República Argentina, situación que sólo puede ser examinada en autos pues no ha sido acompañado el documento de apertura de cuenta. Sólo ante esa compulsa puede comprobarse que no se trata de un supuesto de la apertura de una cuenta corriente con el fin exclusivo para debitar el saldo de tarjeta de crédito -vedado por el art. 42 de la ley 25.065- (CNCom. esta Sala in re "Banco Santander S.A. c/ Albiñana, Elena Mabel s/ ejecutivo" del 20.11.08), lo cual no ha podido ser analizado en el caso, tornando admisible el recurso en examen a la luz de la documental -no desconocida- de fs. 29/33. III. Se admiten con el alcance previsto en los considerandos que anteceden, los recursos de fs. 67 y 69. Con costas (arts. 68 y 558 Cpcc.). IV. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas nº 31/11 y 38/13 CSJN, y devuélvase al Juzgado de origen. V. Oportunamente cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada nº 15/13 CSJN. MATILDE E. BALLERINI MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO (en disidencia parcial) ANA I. PIAGGI Disidencia parcial de la Dra. María L. Gómez Alonso de Díaz Cordero: Si bien comparto la totalidad de los argumentos vertidos por mis colegas, difiero en la solución del caso. A pesar de la existencia de óbice para admitir la procedencia de las sumas derivadas de saldos de tarjeta de crédito, ello no obsta a la admisión parcial del reclamo. Ello pues en tanto la entidad bancaria no acreditó que se trate de una cuenta que involucró la realización de múltiples operaciones, corresponde declarar la inhabilidad respecto de los montos correspondientes a esos rubros, descontándolos del saldo reclamado. De tal modo considero que sólo deberá admitirse el recurso examinado en forma parcial. He concluido. MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO 009341E